

EXPEDIENTE: SUP-REC-204/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Daniel Hernández Hernández contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-199/2018, porque no satisface el requisito especial de procedencia del recurso vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
3. Caso concreto.	6
4. Valoración.	8
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Dirección de Partidos:	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el Código Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Coordina: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarios: Nancy Correa Alfaro, David Jiménez Hernándezy María Eugenia Pazarán Anguiano.

ANTECEDENTES

I. Proceso para aspirantes a candidatos independientes y solicitud de ampliación para recabar el apoyo ciudadano.

1. Convocatoria. El 19 de octubre de 2017, el Consejo local aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para miembros de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 en el Estado de México.

2. Constancia de aspirante. El 22 de diciembre pasado, el recurrente presentó manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local en el Estado de México, y el 29 de diciembre, le fue expedida la constancia como aspirante.

3. Escrito de petición. El 16 de marzo de 2018², el actor presentó escrito ante el Instituto local, en el que solicitó la disminución del 3% de apoyo ciudadano requerido para la candidatura a la que aspira, así como la ampliación del plazo para tal efecto³.

4. Respuesta de la Dirección de Partidos. El 22 de marzo, la Dirección de Partidos dio respuesta en el sentido de **que no estaba autorizada para analizar el tema y atender su petición**, porque estaba jurídicamente impedida, ya que la Suprema Corte ya había emitido un pronunciamiento sobre el tópico planteado, ante lo cual **no podía realizar estudio alguno**.

II. Juicio ciudadano local.

El 26 de marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano local contra la determinación en la que se rechazó su estudio, **pues en su concepto**

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2018.

³ En la consulta, el recurrente literalmente manifestó: "Solicito se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la disminución del 3% de apoyo ciudadano requerido..." "...considero que es necesario el ajuste del...plazo a fin de ser viable mi registro como candidato independiente...".

el Consejo local era la autoridad que debía responder, porque la Dirección de Partidos no era autoridad competente para ello, al respecto el **Tribunal local determinó** fundamentalmente **que la señalada Dirección de Partidos sí era competente** para contestar su planteamiento, sin mencionar en lo absoluto pronunciamiento alguno sobre el fondo.

III. Juicio ciudadano federal.

El 10 de abril, el actor promovió juicio ciudadano contra la sentencia señalada, el cual fue resuelto el 25 de abril por la Sala Toluca, en el que **insistió en la incompetencia de la Dirección de Partidos**, respecto a lo cual, el 25 de abril, la Sala Toluca determinó que, **si bien era fundado su planteamiento sobre competencia, no era posible analizar su pretensión** debido a que su petición era coincidente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El 28 de abril siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior, en la que sustancialmente se queja de que la responsable varió la litis porque él nunca solicitó un estudio de constitucionalidad, aunque considera que sí se debe dar respuesta de fondo y disminuir el porcentaje exigido y ampliar el plazo, en atención a diversos precedentes y al voto particular de la sentencia combatida.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-204/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto

del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo⁴.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁵.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁶.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹¹.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹².
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹³.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En efecto, **la Sala responsable determinó** lo siguiente:

- Que era **fundado el planteamiento** del recurrente en cuanto a que el Tribunal local indebidamente consideró competente a la Dirección de Partidos del Instituto local para atender su solicitud.
- Sin embargo, estimó que no era posible analizar su pretensión de reducir el porcentaje de apoyo ciudadano para acceder a la candidatura independiente que pretendía y de ampliar el plazo para su obtención, debido a que las razones que sustentaban su petición eran sustancialmente coincidentes con lo que había sido materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado, por lo que se encontraba impedida para hacer un nuevo pronunciamiento.
- Ello, porque la Suprema Corte determinó que los plazos exigidos eran razonables ya que se ajustaban a la temporalidad que el propio Código local prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, porque lo contrario implicaría desestabilizar el diseño normativo comicial de la entidad y que el porcentaje del 3% era razonable.
- De esa forma, la responsable señaló que se tornaba irrelevante que la respuesta la hubiera obtenido de un órgano sin facultades para desahogar su solicitud porque el tema de fondo no podía volver a analizarse, más allá de lo que sostuvo la Suprema Corte.

Por su parte, el **recurrente** combate la sentencia al considerar que la Sala Toluca no fue exhaustiva porque varió la litis ya que:

- Él no planteó un análisis de constitucionalidad¹⁴, sino que su inconformidad se dirigía a evidenciar que la Dirección de Partidos del

¹⁴ En la foja 6 de la demanda, el recurrente literalmente expresa en su demanda que: “La **Sala Responsable**, al resolver en plenitud de jurisdicción el presente juicio debió dar una respuesta a lo originalmente peticionado; es decir, si era procedente o no la disminución del 3% del apoyo ciudadano o no; **sin embargo, realizó un estudio por demás ajeno al asunto que nos ocupa**; es decir, analizó y justificó la constitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, citando además criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **lo cual considero que fue incorrecto toda vez que el actor fue concreto y claro en su causa de pedir, la cual consistió en solicitar la disminución del 3% del apoyo ciudadano**; aunado a que como ya lo manifesté la Sala Responsable no tomó en consideración que en mi escrito primigenio cite como fundamento de mi petición el punto 1.3 iii),

Instituto local, no era competente para emitir la respuesta a la consulta que le formuló.

- Además, que la Sala Regional no debía ser tan rígida en su análisis, sino examinar el caso concreto y establecer un criterio que beneficiara al actor.

- Por otro lado, directamente afirma que es insuficiente e imposible de cumplir en la práctica el plazo de los 45 días para recabar el apoyo.

- Señala que la Sala responsable debió resolver a su favor, tal como lo razonó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el voto particular de la sentencia impugnada.

- Finalmente, alega que debería aplicársele un precedente de esta Sala Superior, en concreto el que analizó el caso de Gobernador de Puebla¹⁵.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente algún precepto constitucional, y que el recurrente haya alegado que dicha interpretación fue indebida.

Por el contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que la sentencia del Tribunal local era incorrecta, en cuanto al tema de competencia,

del informe explicativo adoptado por la Comisión en su 52 a, Sesión plenaria (Venecia 18-19 de octubre de 2002), del Código de Buenas Prácticas de Materia Electoral emitido por la Comisión de Venecia, violando en perjuicio del actor entre otros, los artículos 8º y 35, fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

¹⁵ SUP-JDC-44/2018, y acumulado.

porque la respuesta a la consulta del actor fue emitida por un órgano del Instituto local que carecía de facultades, y respecto al tema central estimó que ello era intrascendente porque el planteamiento del actor lo analizó la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado y, por ende, no podía revisarlo.

En tanto, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración van dirigidos a insistir en que se le debió incrementar el plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje exigido, e incluso, como se indicó, en concepto del actor rechaza haber planteado en la instancia previa un tema de inconstitucionalidad.

No obsta, que el recurrente en esta instancia solicite directamente la inaplicación del artículo 100 del Código local, relativo al porcentaje 3% de apoyo ciudadano necesario, al precisar que en la práctica es imposible de cumplir en el plazo de 45 días, pues se trata de un argumento genérico, que omite precisar las razones por las cuales, en su concepto, lo razonado por la Sala Regional constituye un estudio de constitucionalidad incorrecto de dicha norma para efectos del caso concreto y no únicamente con base en el análisis abstracto realizado por el Alto Tribunal de este país.

Así, el recurrente no desarrolla planteamientos en ese sentido para confrontar la sentencia impugnada, por lo que, únicamente se trata de un argumento para abrir la posibilidad de que artificiosamente se genere un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración no previsto, que, en el fondo, no conduciría a algún efecto jurídico porque no podría ser estudiado.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente refiera que se debieron aplicar en su favor, el voto particular emitido por un Magistrado integrante de la Sala Toluca, pues su sola y aislada mención, incumple con el criterio de la Sala Superior, en el sentido que el recurrente está obligado a exponer hechos y motivos de inconformidad propios contra lo decidido en la sentencia impugnada, que estime le lesionan en el

ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO